

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	19/03/2026 13:26	Fecha/hora resolución	19/03/2026 14:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000510
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0005300001	Nombre Institución	INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO IMAS (según demanda)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000429	25/02/2026 21:34	JAVIER FRANCISCO ROJAS MENDEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000423	25/02/2026 14:39	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000000423 y No. 8002026000000429, ambos presentados en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, las empresas CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA, respectivamente interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el trece de febrero del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0005300001 promovida por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para adquirir equipo de cómputo.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000291 de las siete horas cuarenta y cuatro minutos del veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062026000000616 del once de marzo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000429 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 8, 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, o bien otros principios de la contratación pública y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL OBJETO DE LICITACIÓN.

Según se desprende de las cláusulas 1, 3, 7 y 5 del pliego de condiciones que fue publicado en fecha 13 de febrero de 2026, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) ha promovido la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0005300001, para adquirir equipo de cómputo, en modalidad de entrega según demanda, cuantía inestimable, por un periodo inicial de un (1) año con posibilidad de prórroga por tres (3) períodos iguales, para un total máximo de cuatro (4) años, y, compuesto por cuatro (4) partidas así como cuatro (4) líneas correspondientes entre sí, tal y como se observa a continuación:

Partida	Línea	Nombre
1	1	COMPUTADORA PORTÁTIL, PROCESADOR DE 12 NÚCLEOS INTEL CORE ULTRA 5 235U, MEMORIA RAM DE 16 GB, VELOCIDAD DEL PROCESADOR DE 4.9 GHz, DISCO DURO DE ESTADO SÓLIDO SSD DE 500 GB, TAMAÑO DEL MONITOR DE 40,64 cm
2	2	COMPUTADORA DE ESCRITORIO SMALL FORM FACTOR, PROCESADOR INTEL CORE I5, VELOCIDAD 2,5 GHz, MEMORIA RAM 16 GB, DISCO DURO 1 TB SSD, SIN MONITOR
3	3	COMPUTADORA PORTATIL CON PROCESADOR CORE I7 DE 1.8 GHz HASTA 4.9 GHz, MEMORIA RAM 16 GB DDR4, DISCO DURO 512 GB, PANTALLA 35,56 cm
4	4	COMPUTADORA PORTÁTIL. PROCESADOR INTEL CORE i9-10885H. RAM 32 GB. VELOCIDAD DEL PROCESADOR 2,4 GHz. DISCO DURO DE ESTADO SÓLIDO DE 1 TB. TAMAÑO DE PANTALLA APROX 396,24 mm

(ir a el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver apartados 1. Información general, 6. Condiciones de contrato, 7. Entrega, 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, y, 11. Información de bien, servicio u obra; así como los archivos Documento complementario-Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB), y, Cronograma Inicial CP.pdf (0.31 MB)).

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000429 INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula penal.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece respecto a la cláusula penal, lo que sigue: **"CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL / 1. Cláusula penal / Si existiera atraso en la entrega el adjudicatario deberá pagar como indemnización al IMAS, por concepto de cláusula penal, la suma correspondiente al 0.5% (cero puntos tres por ciento) del valor total de lo contratado, por cada día hábil de atraso, hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del importe total del contrato, momento en el cual se tendrá por definitivo el incumplimiento contractual / Si el atraso fuera mayor a este porcentaje se tendrá como incumplimiento grave imputable al contratista y se podrá dar inicio al proceso de resolución del contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 113 y 114 de la Ley General de Contratación Pública y 116 y 117 del Reglamento la Ley General de Contratación Pública."** (resaltado es propio) (ir a pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario- Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Reclama COMPONENTES EL ORBE que la Administración omitió sustentar técnicamente la cláusula penal establecida en el pliego, y que, además, desde su punto de vista existe desproporcionalidad, porque se estableció que se calculará sobre el valor total contratado, por lo que solicita que se modifique para que la base de cálculo sea únicamente sobre el objeto efectivamente incumplido, con la siguiente fórmula propuesta: **"Cláusula Penal = Valor unitario del equipo no entregado × cantidad de equipos afectados × 0,5% × Días hábiles de atraso"** (ver recurso No. 8002026000000429 de COMPONENTES EL ORBE).

Al respecto, el IMAS contestó señalando que por error material no había incorporado al pliego de condiciones el archivo con los estudios técnicos que sustentan la cláusula penal, el cual indica que incorporará al pliego, y también, que procederá a cambiar la redacción para ajustar la base de la multa a los bienes no entregados, de forma que en lo sucesivo se lea: **"Si existiera atraso imputable del adjudicatario en la entrega de los servicios o bienes, según su aplicación con las líneas de esta contratación, el adjudicatario autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social para que, por concepto de cláusula penal, se rebaje del pago respectivo del pedido o bien de la garantía de cumplimiento la suma correspondiente al 0,5% (cero punto cinco por ciento) del valor de los bienes no entregados, por cada día hábil de atraso (con respecto al plazo ofrecido), hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del importe total de las líneas contractuales que apliquen, momento en el cual se tendrá por definitivo el incumplimiento contractual (ver anexo "Estimación y Justificación de Cláusula Penal.pdf"). / Si el atraso fuera mayor a este porcentaje se tendrá como incumplimiento grave imputable al contratista y se podrá dar inicio al proceso de resolución del contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 113 y 114 de la Ley General de Contratación Pública y 116 y 117 del Reglamento la Ley General de Contratación Pública."** (resaltado es propio y muestra los aspectos modificados por la Administración) (ver respuesta No. 8062026000000616 del IMAS a la audiencia especial).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación a la cláusula penal y para que incorpore al pliego el estudio técnico que motiva su imposición; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar el recurso, debido a que la Administración admitió modificar la cláusula penal, sin embargo, no lo hizo en la literalidad de la propuesta de redacción planteada por la empresa apelante, la cual por demás, carece de fundamentación al no establecerse la necesidad de incorporar la fórmula propuesta y sin justificar además, la desproporción que alega, aspectos estos que deben rechazarse de plano pero en vista de la aceptación de la Administración de los otros extremos, la declaratoria total de este punto es parcialmente con lugar conforme fue indicado Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **Consideración de oficio:** observa este órgano contralor, que en la propuesta de enmienda de la cláusula que realizó el IMAS al atender la audiencia especial, se señala que en caso de que resulte procedente aplicar la cláusula penal, se rebajará **"[...] del pago respectivo del pedido o bien de la garantía de cumplimiento la suma correspondiente al 0,5%"**, es decir, con la redacción planteada parece que se rebajará de manera indistinta, ya sea del pago del pedido o de la garantía. Así las cosas, se ordena a la Administración ajustar la redacción del pliego de condiciones para que se entienda, que el rebajo se hará sobre el monto del pedido, y que, la garantía se ejecutará sólo en caso de no alcanzar el primero.

3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula de las multas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece respecto a las multas, lo siguiente: **"2. Multas / En caso de presentarse deficiencias en los servicios, se aplicarán según las causales de aplicación de multas por cada evento la suma de €23.110,00 (correspondiente al 5% del salario base de Renta para el año 2023, definido en €462.200,00), lo anterior podrá ser sumado en un mismo mes la cantidad de veces que se presenten las faltas, por lo que la suma total resultante a cada periodo será automáticamente rebajada del pago de la facturación de la línea y orden de pedido específico en el o los meses de los eventos registrados, durante toda la vigencia del contrato. Las causales o eventos que producirán el cobro de multas individuales, por la suma de €23.110,00 c/u, son las siguientes: / - Entrega incompleta o defectuosa de equipos o periféricos, que no se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego. / - Falta de instalación de la imagen institucional o de las configuraciones básicas solicitadas, dentro del plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la entrega física del equipo ya configurado por los técnicos de Tecnologías de información (equipo modelo), cada día de atraso posterior al tercer día hábil, se cobrará €23.110,00 por cada día hábil adicional. / - No realizar las correcciones o sustituciones requeridas por el IMAS, en caso de entrega defectuosa, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles. Cada día adicional de atraso será sancionado con una multa adicional de €23.110,00 por cada día hábil adicional. / - Atraso en la atención de solicitudes de garantías o soporte, cuando el contratista no responda en un plazo máximo de 48 horas hábiles a partir de la notificación. / - Inobservancia de las instrucciones del**

Administrador del contrato, relacionadas con la fiscalización de la entrega, configuración o garantía. / - Daños ocasionados a los equipos o a la infraestructura del IMAS por dolo o negligencia del contratista. / - Otros incumplimientos contractuales imputables al contratista, directamente relacionados con la entrega, configuración o garantía de los equipos contratados.

Causal de multa	Observaciones
Entrega incompleta o defectuosa de equipos o periféricos, que no cumplan las especificaciones.	Además, el contratista deberá reponer el equipo en un plazo máximo de 5 días.
Falta de instalación de la imagen institucional o configuraciones básicas dentro del plazo.	El plazo máximo será de 5 días hábiles posteriores a la entrega física del equipo modelo.
No realizar las correcciones o sustituciones requeridas en el tiempo establecido.	Cada día adicional de atraso genera una multa adicional acumulativa.
Atraso en la atención de solicitudes de garantía o soporte (más de 48 horas hábiles).	Contará desde la notificación formal por parte del IMAS.
Inobservancia de instrucciones u observaciones del Administrador del contrato.	Incluye aspectos de fiscalización sobre entrega, configuración o garantía.
Daños ocasionados a los equipos o infraestructura del IMAS por dolo o negligencia.	Sin perjuicio de la obligación de reponer o reparar los daños ocasionados.
Otros incumplimientos contractuales imputables al contratista.	Siempre que estén directamente relacionados con entrega, configuración o garantía."

(resaltado es propio) (ir a pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario- Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Al respecto, la empresa COMPONENTES EL ORBE reclama que la Administración no cuenta con un estudio técnico, económico ni jurídico razonable que sustente el cobro y la cuantía de las multas establecidas en el pliego de condiciones. Asimismo cuestiona el impacto desproporcionado y acumulativo de las sanciones previstas, el cual desde su perspectiva desnaturaliza la finalidad resarcitoria de la multa y compromete el equilibrio contractual; proponiendo que se impongan todas al igual que la cláusula penal, sobre el 0.5% del costo del equipo incumplido.

Al respecto, el IMAS contestó señalando que por error material no había incorporado al pliego de condiciones el archivo con los estudios técnicos que sustentan las multas, el cual indica que incorporará al pliego. Por otro lado, la Administración explica que la naturaleza de la cláusula penal y de las multas es distinta, ya que la cláusula penal opera únicamente cuando exista atraso imputable en la entrega y se calcula sobre el valor de los bienes no entregados (del pedido/lote/línea afectada), por cada día hábil de atraso, hasta el máximo correspondiente; mientras que las multas se imponen por defectos de ejecución/gestión, siendo que las demás causales son multas de monto fijo por evento, vinculadas a eventuales incumplimientos del proveedor (calidad de entrega, instalación/replicación de imagen, subsanación, atención de garantía/soporte, inobservancias, daños por negligencia o dolo, etc.). En razón de lo anterior concluye que no hay doble sanción por entrega tardía y entrega defectuosa, ni desproporcionalidad, por lo que solicita que el recurso sea rechazado en cuanto a este aspecto.

Aunado a ello, con la respuesta a la audiencia especial, la Administración indicó que modificará la cláusula de las multas de oficio, para que en lo sucesivo se lea: "En caso de presentarse deficiencias en los servicios, se aplicarán según las causales de aplicación de multas por cada evento la suma de \$23.110,00 (correspondiente al 5% del salario base de Renta para el año 2023, definido en \$462.200,00), lo anterior podrá ser sumado en un mismo mes la cantidad de veces que se presenten las faltas, por lo que la suma total resultante a cada periodo será automáticamente rebajada del pago de la facturación de la línea y orden de pedido específico en el o los meses de los eventos registrados, durante toda la vigencia del contrato. Las causales o eventos que producirán el cobro de multas individuales, por la suma de \$23.110,00 c/u, son las siguientes: / **Se considera causal de aplicación de multas los siguientes eventos:** / 1. Entrega incompleta o defectuosa de equipos o periféricos, que no se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego. / 2. Falta de instalación de la imagen institucional o de las configuraciones básicas solicitadas, dentro del plazo máximo de **10** días hábiles posteriores a la entrega física del equipo ya configurado por los técnicos de Tecnologías de información (equipo modelo), cada día de atraso, se cobrará \$23.110,00 por cada día hábil adicional. / 3. No realizar las correcciones o sustituciones requeridas por el IMAS, en caso de entrega defectuosa, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles. Cada día adicional de atraso será sancionado con una multa adicional de \$23.110,00 por cada día hábil adicional. / 4. Atraso en la atención de solicitudes de garantía o soporte, cuando el contratista no responda en un plazo máximo de 48 horas hábiles a partir de la notificación. / 5. Inobservancia de las instrucciones del Administrador del contrato, relacionadas con la fiscalización de la entrega, configuración o garantía. / 6. Daños ocasionados a los equipos o a la infraestructura del IMAS por dolo o negligencia del contratista. / 7. Otros incumplimientos contractuales imputables al contratista, directamente relacionados con la entrega, configuración o garantía de los equipos contratados. / **Además, el IMAS se reserva el derecho de rescindir el contrato por incumplimiento total o parcial por parte del proveedor, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder. Es importante que el proveedor cumpla con todas las obligaciones establecidas en el contrato para evitar cualquier tipo de multa o sanción.** / Tabla de causales de multas

Causal de aplicación de multa	Monto (por evento)	Observaciones
1. Entrega incompleta o defectuosa de equipos o periféricos, que no cumplan las especificaciones o faltante de accesorios.	\$23.110,00	Además, el contratista deberá reponer el equipo o faltante en un plazo máximo de 5 días hábiles.
2. Falta de instalación de la imagen institucional o configuraciones básicas dentro del plazo.	\$23.110,00	El plazo máximo será de 10 días hábiles posteriores a la entrega física del equipo modelo.
3. No realizar las correcciones o sustituciones requeridas en el tiempo establecido SLA.	\$23.110,00 + multa diaria	Cada día adicional de atraso genera una multa adicional acumulativa.

4. Atraso en la atención de solicitudes de garantía o soporte (más de 48 horas hábiles).	€23.110,00	Contará desde la notificación formal por parte del IMAS.
5. Inobservancia de instrucciones u observaciones del Administrador del contrato.	€23.110,00	Incluye aspectos de fiscalización sobre entrega, configuración o garantía.
6. Daños ocasionados a los equipos o infraestructura del IMAS por dolo o negligencia.	€23.110,00	Sin perjuicio de la obligación de reponer o reparar los daños ocasionados.
7. Otros incumplimientos contractuales imputables al contratista.	€23.110,00	Siempre que estén directamente relacionados con entrega, configuración o garantía.

Ejemplos de causales con monto de multa y cláusula penal

Causal	Ejemplo práctico	Monto de multa
1. Atraso en la entrega de equipos (CLAUSULA PENAL)	Pedido total: 200 equipos (Partida 1) Precio unitario: [info]900.000 por equipo Entrega conforme: 180 equipos Incumplimiento: 20 equipos (no entregados o no aceptables) Atraso: 15 días hábiles Cláusula penal: 0,5% por día hábil sobre el valor de lo incumplido	Monto total del pedido (200 equipos) 200×[info] 900.000=[info] 180.000.000 Monto total del pedido = [info]180.000.000 2) Valor económico de lo incumplido (20 equipos) 20×[info] 900.000=[info] 18.000.000 Valor incumplido = [info]18.000.000 3) Penalidad diaria (0,5% del valor incumplido) [info] 18.000.000×0,5%=[info]18.000.000 ×0,005=[info] 90.000 Penalidad diaria = [info]90.000 4) Penalidad total por 15 días hábiles de atraso [info] 90.000×15=[info] 1.350.000
2. Entrega incompleta o defectuosa (MULTA)	Se entregan 30 computadoras, pero 5 vienen sin cargador original.	€23.110 por evento = €23.110×5=115 550
3. Falta de instalación de la imagen institucional al (MULTA)	El proveedor entrega los equipos, pero no instala la imagen institucional dentro de los 10 días hábiles requeridos, los entrega a los 15 días hábiles (5 días de atraso hábil).	€23.110 por día de atraso x 5 días de atraso €23.110×5=€115 550
4. No realizar correcciones o sustituciones en el plazo (MULTA)	El IMAS rechaza 10 equipos defectuosos y el proveedor tarda 7 días en reponerlos (2 días más del plazo máximo de 5).	€23.110 + €23.110 × 2 = €69.330 evento de incumplimiento (€23.110) + incumplimiento de días hábiles (€23.110 × 2) = €69.330
5. Atraso en atención de garantía o soporte (MULTA)	El IMAS reporta una computadora dañada y el contratista responde hasta después de 72 horas (máximo permitido: 48 h).	€23.110
6. Inobservancia de instrucciones del Administrador (MULTA)	El administrador solicita que se entreguen los equipos en cajas selladas y el contratista los entrega abiertos.	€23.110

7. Daños ocasionados a equipos o infraestructura (MULTA)	Durante la entrega, el personal del contratista daña 2 monitores por mala manipulación.	€23.110 (más reposición de los daños)”
---	--	---

(resaltado es propio y muestra los aspectos modificados por la Administración) (ver respuesta No. 806202600000616 del IMAS a la audiencia especial).

Tal y como se desprende de la anterior transcripción, la Administración de oficio modificará en el pliego de condiciones plazos para imponer multas, indicó específicamente los montos de los eventos así como los supuestos bajo los cuales operaría la imposición de dichas sanciones; y además, incorporó un cuadro con la explicación de la mismas.

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción para que incorpore al pliego de condiciones la modificación que realizó de manera oficiosa la Administración a la cláusula de las multas, así como el estudio técnico que motiva la imposición de las multas; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. En **lo restante**, sea la propuesta del objetante de aplicar multas sobre el 0.5% sobre costo del equipo, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, esta debe ser **rechazada de plano debido a falta de fundamentación**, en tanto no acompaña dicha pretensión con los estudios técnicos o periciales que demuestren que la solución planteada para la imposición de las sanciones, se ajusta a la normativa aplicable en materia de contratación pública, a fin de que fuera debidamente valorado por la Administración.

3.3.- Sobre la objeción interpuesta contra el plazo de entrega.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece respecto al plazo de entrega, lo siguiente: “**REQUERIMIENTOS, ESPECIFICACIONES Y EVALUACIÓN DE OFERTAS / [...] / 3. Plazo para la entrega: El contratista contará con un plazo máximo de 35 días hábiles, posterior a la notificación del contrato por medio de SICOP, específicamente con la orden de inicio emitida por el administrador de contrato, donde se detallará la fecha con la cual empezará a regir la vigencia contractual.**” (resaltado es propio) (ir a pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario-Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Reclama COMPONENTE EL ORBE que los 35 días hábiles definidos en el pliego de condiciones son insuficientes ante la crisis global de suministros (memorias y procesadores), por lo que solicita que se amplíe a 120 días hábiles.

Por su parte, el IMAS se allanó parcialmente explicando que a fin de reconocer las condiciones de mercado alegadas por la recurrente, ampliará el plazo máximo de entrega por pedido a 60 días hábiles, manteniendo el resto de las condiciones del pliego, ya que adoptar un plazo mayor, resultaría excesivo e incompatible con la naturaleza según demanda del contrato, y por ende, contrario a la necesidad pública que se pretende satisfacer. De manera que se ajustará la redacción para que en los sucesivos se lea: “**3. Plazo para la entrega: El contratista contará con un plazo máximo de 60 días hábiles, posterior a la notificación del contrato por medio de SICOP, específicamente con la orden de inicio emitida por el administrador de contrato, donde se detallará la fecha con la cual empezará a regir la vigencia contractual**” (resaltado es propio y muestra los aspectos modificados por la Administración) (ver respuesta No. 806202600000616 del IMAS a la audiencia especial).

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación a la ampliación del plazo de entrega a 60 días hábiles; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Este órgano contralor aclara que se declara parcialmente con lugar el recurso, debido a que la Administración accedió a ampliar el plazo de entrega, pero no por el máximo del plazo que fue solicitado por la empresa recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.4.- Sobre la objeción interpuesta contra el plazo de vigencia de la oferta.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece respecto al plazo de vigencia de la oferta, lo siguiente: “**REQUERIMIENTOS, ESPECIFICACIONES Y EVALUACIÓN DE OFERTAS / 1. Plazo de vigencia de la oferta: noventa (90) días hábiles.**” (resaltado es propio) (ir a pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario- Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Solicita COMPONENTES EL ORBE que se reduzca el plazo de vigencia de la oferta a 30 días hábiles, pues reclama que 90 días son excesivos debido a la volatilidad de precios según las condiciones del mercado, lo cual desde su puntos de vista implica trasladar al oferente un riesgo económico extraordinario, y subsidiariamente, petición que se permita la re-cotización, es decir, que se permita actualizar precios o re-cotizar ante cada orden de compra por la variación de costos.

La Administración contestó negativamente lo solicitado por la recurrente, explicando que se mantienen los 90 días hábiles por ser necesarios para el análisis legal, técnico y financiero propio de las ofertas en una licitación mayor. Asimismo, rechaza la solicitud de re-cotización debido a que no es legalmente viable re-cotizar por pedido, siendo la vía correcta para atender la volatilidad es la revisión de precios o reclamo de equilibrio económico

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, adolece de una falta de fundamentación por los motivos que de seguido se expondrán.

Con el recurso de objeción COMPONENTES EL ORBE aduce que existen condiciones particulares del mercado, para lo cual ofrece como prueba capturas de pantalla de presuntas cartas y comunicados emitidos por DELL, Lenovo, HPE y HP, a fin de acreditar que los fabricantes están realizando revisiones periódicas de precios y ajustando sus estructuras comerciales en función de la disponibilidad de componentes. De lo cual concluye que el principio de igualdad y libre concurrencia se ve comprometido debido a que estima que el plazo de vigencia obliga a los oferentes a asumir riesgos financieros elevados, lo que limita la participación a empresas con mayor capacidad de absorción de fluctuaciones internacionales.

Al respecto, este órgano contralor estima que las capturas de pantalla no pueden ser consideradas prueba idónea en recursos, ya que pueden ser fácilmente manipuladas y modificadas, y no garantizan que sean fidedignas o que se garantice su veracidad a fin de acreditar alegatos, posición que ha sido reiterada por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-02101-2024 de las 10:00 horas del 19 de diciembre de 2024, R-DCP-SICOP-00797-2025 de las 09:59 horas del 13 de mayo de 2025, y, R-DCP-SICOP-00970-2025 de las 08:54 horas del 04 de junio de 2025. En adición, este órgano contralor tampoco logra ubicar en el recurso de objeción, explicación, desarrollo argumentativo y prueba por parte de COMPONENTES EL ORBE, que acredite cómo es que de mantenerse el plazo vigencia de la oferta en noventa (90) días hábiles, se generaría una limitación injustificada a la libre participación, y que, no se trata únicamente de una situación exclusiva de su empresa. Sobre ello, debe recordar la objetante que como parte del deber de fundamentación, se encuentra compelida a demostrar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además, debe acreditar que la eventual limitación es injustificada; de manera tal que, no basta con referir a que existe una presunta imposibilidad de su representada de mantener el costo ofertado, si dichas afirmaciones no vienen acompañadas con la prueba técnica pertinente, que permita valorar tales aspectos.

Por otro lado, en relación a la solicitud subsidiaria de re-cotización por entrega que plantea COMPONENTES EL ORBE, lleva razón la Administración al señalar que en los numerales 8 inciso i) y 43 la Ley General de Contratación Pública, así como los ordinales 102, 103, 107, 108, 109 y 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública reconoce el derecho al mantenimiento del equilibrio económico y que los mecanismos a seguir son los establecidos en el Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios (Decreto Ejecutivo No. 44937-H-MICITT-MIDEPLAN), por lo que no es posible introducir una figura que legalmente no se encuentra habilitada a la Administración, como lo es el permitir al contratista la re-cotización por entrega. Lo anterior se encuentra previsto en el pliego de condiciones en el apartado 3. Requerimiento financiero, puntos a), b) Estructura del precio, y, e) Reajuste del precio.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, en relación con el plazo de vigencia de la oferta, se rechaza de plano el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

3.5.- Sobre la objeción interpuesta contra la garantía de cumplimiento.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece respecto a la garantía de cumplimiento, lo siguiente: “**OTRAS CONDICIONES / 1. Garantía de Cumplimiento:** Es obligación del contratista pagar la garantía por toda la vigencia de la contratación. **El monto de la garantía será de €32.000.000,00 (treinta y dos millones de colones exactos) el cual es el 10% del monto estimado de consumo para el primer año. Esta garantía debe ser rendida de forma electrónica a través del sistema digital unificado con una vigencia de 14 meses.**” (resaltado es propio) (ir a pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario- Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Reclama COMPONENTES EL ORBE que el monto global de ¢32.000.000 (10% del estimado anual) es desproporcionado en un contrato según demanda, por cuanto considera que exigir una garantía calculada sobre el total estimado anual del contrato, sin distinción por partida adjudicada ni por ejecución efectiva, genera una carga financiera que no guarda relación directa con el riesgo real que se pretende cubrir. Por lo que propone, que la garantía de cumplimiento no se exija como un monto único global del contrato, sino que se calcule como el diez por ciento (10%) del monto estimado de consumo para el primer año correspondiente exclusivamente a la partida o partidas efectivamente adjudicadas a cada oferente. Subsidiariamente petitiona que, analizar la opción de realizar una garantía general del 5% sobre la partida adjudicada tomando como base el monto del precio unitario por la cantidad de equipo proyectada a comprar para el primer año, y, una vez notificada la orden de pedido a través del sistema digital unificado (SICOP), el adjudicatario deberá rendir, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, una garantía de cumplimiento equivalente al diez por ciento (10%) del monto correspondiente exclusivamente a la orden de pedido emitida.

Ahora bien, en lo que resulta de interés para la resolución de la impugnación, para este órgano contralor conviene recordar que el artículo 44 de la LGCP expresamente señala que la garantía de cumplimiento será exigible en todos los contratos derivados de la licitación mayor, y, que se establecerá entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones; **salvo en el caso de contratos de cuantía inestimable, en los cuales necesariamente deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual.** Dicha disposición se encuentra también contenida y desarrollada en el numeral 110 del RLGCP.

Sobre el particular, en la resolución R-DCA-SICOP-00790-2023 de las 14:08 horas del 13 de julio de 2023, esta Contraloría General ya se había pronunciado sobre el tema, señalando que las normas son claras en indicar que en aquellos casos de cuantía inestimable se debe establecer una suma específica, sin que se establezca que dicha indicación sea de carácter facultativo, de manera que, por ejemplo, no puede la Administración establecer que en el caso de las líneas por demanda la garantía de cumplimiento sea el 5% del monto total de la orden de compra, cuando la norma es clara en indicar que en esos casos debe establecerse una suma específica (en relación al tema, pueden verse además las resoluciones R-DCA-SICOP-00372-2023 de las 09:13 horas del 15 de marzo de 2023, y, R-DCP-SICOP-01946-2024 de las 13:13 horas del 02 de diciembre de 2024).

Por lo que, este órgano contralor advierte que la propuesta de modificación y petición realizada por la recurrente de que siendo un contrato de cuantía inestimable se permita rendir una garantía mediante la aplicación de un porcentaje, no resulta viable en el bloque de legalidad aplicable a la contratación pública. No obstante, al atender la audiencia especial, la Administración se allanó parcialmente señalando que dada la imposibilidad técnica de establecer una garantía individual por partida, modificará la cláusula, a un monto fijo de ¢10.000.000 por adjudicatario, reduciendo la carga financiera en un 68,75% para favorecer la participación, de manera que en lo sucesivo se lea: **“Garantía de Cumplimiento. El adjudicatario deberá rendir una garantía de cumplimiento, de forma electrónica mediante el Sistema Digital Unificado (SICOP), por un monto fijo de [info]10.000.000,00 (diez millones de colones), aplicable a la ejecución contractual independientemente de la(s) partida(s) adjudicada(s). / La garantía deberá estar vigente por catorce (14) meses, para cubrir la ejecución del primer año y un margen razonable asociado a eventuales cierres, revisiones, recepción y cumplimiento de obligaciones vinculadas. / La Administración podrá ejecutar la garantía conforme a los supuestos previstos en el pliego y la normativa aplicable.”** (resaltado es propio y muestra los aspectos modificados por la Administración) (ver respuesta No. 806202600000616 del IMAS a la audiencia especial).

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación al monto de la garantía de cumplimiento; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Este órgano contralor aclara que se declara parcialmente con lugar el recurso, debido a que la Administración accedió a disminuir el monto de la garantía de cumplimiento, pero no en los términos propuestos por la empresa objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.6.- Sobre la objeción interpuesta contra las especificaciones de la Partida 3. Computadoras Portátiles ejecutivas: dimensiones de la pantalla.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al aspecto objetado en relación a las características de la pantalla de la Partida 3, la empresa COMPONENTES EL ORBE impugnó el pliego para que se modifiquen las medidas, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo petitionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 13/02/2026	PRETENSIÓN DE COMPONENTES EL ORBE	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (IMAS)
---	--	--

<p>“Partida 3. Computadoras Portátiles ejecutivas / [...] f) Pantalla (2 en 1) Tamaño: entre 14” y 16”, táctil (compatible con lápiz activo)”.</p>	<p>Se solicita que se permita ofertar equipos con pantalla de 13” o superior, siempre que cumplan con el resto de las especificaciones técnicas solicitadas (resolución mínima FHD, brillo de mínimo 300 nits, relación 16:10 o 16:9, tasa de refrescamiento 60 Hz o superior, funcionalidad 2 en 1). Lo anterior considerando que el formato 13” es estándar en el mercado para equipos 2 en 1 empresariales, manteniendo portabilidad y desempeño equivalente.</p>	<p>IMAS rechaza lo solicitado, mantiene el mínimo de 14" por razones de ergonomía visual, productividad y el perfil funcional requerido para el usuario institucional.</p> <p>Explica que el rango responde a un equilibrio técnico entre portabilidad, productividad y confort visual, adecuado para el perfil de uso institucional definido en la partida correspondiente.</p>
---	--	--

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta del IMAS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario- Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Observa este órgano contralor que, COMPONENTES EL ORBE no aporta acervo probatorio que constate la imposibilidad de su representada de ofertar equipos con las dimensiones de la pantalla requeridas en la Partida 3. Tampoco prueba técnicamente que la alternativa propuesta sea equivalente o superior a lo requerido por la Administración, en cuanto a la calidad, desempeño y funcionalidad del insumo, conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP. Concomitante con ello, no fundamenta ni acredita COMPONENTES EL ORBE que se configure una limitación injustificada a la libre participación.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, en relación con las dimensiones de la pantalla de la Partida 3; **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

Recurso 800202600000423 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000423 INTERPUESTO POR CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1.- Sobre la objeción interpuesta para que se permita participar y adjudicar por partidas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones en el apartado 6. Aspectos Generales, señala lo que sigue: “m) El IMAS se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permite y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiere técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. La obligación de participar en la totalidad de las líneas solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.” (ir a pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario-Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Ahora bien, los artículos 90.2 inciso h) y 123 del RLGCP señalan que no será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste de manera tal que, la obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones. Asimismo, se dispone que el oferente está obligado a cotizar todo el objeto, salvo que se trate de líneas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar las de su interés, sin que sea necesario que el pliego de condiciones lo autorice

Al respecto solicita PC CENTRAL que se permita participar en el concurso por partida/línea independiente. Por su parte, el IMAS al atender la audiencia especial rechazó lo señalado indicando que es innecesario indicar expresamente ello, y que en todo caso, el pliego de condiciones es claro al hacer la división por partidas (cuatro en totalidad), por lo que cualquier interesado puede participar en las partidas que desee y eventualmente, el acto final recaerá en las mejores ofertas calificadas por partidas.

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, se **declara con lugar** el recurso de objeción en relación a la participación por partidas. Al respecto, dada la aclaración de la cláusula que realizó la Administración al atender la audiencia especial, deberá el IMAS indicar expresamente para mayor claridad, que en la licitación de marras los oferentes pueden concursar por partidas independientes. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.2.- Sobre la objeción interpuesta en relación a la cantidad de técnicos y la incorporación en planillas de la CCSS.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En el pliego de condiciones se establece que: “REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD / i) **El Oferente debe contar con un mínimo de cuatro (4) técnicos debidamente capacitados, quienes serán los responsables de brindar el soporte o mantenimiento (si se solicitase) a los equipos;** adicionalmente, para que la oferta sea aceptada debe aportarse copia del currículum y los certificados obtenidos por los técnicos para corroborar la información suministrada, estos deben demostrar que poseen el conocimiento técnico en el soporte de las partidas ofertadas.” (resaltado es propio) (ir a pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario- Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Solicita PC CENTRAL que se modifique el pliego de condiciones para que se indique que, al tratarse de equipos de la misma naturaleza, como lo es equipo de cómputo, se permita en caso de que un oferente participe en una, dos o todas las partidas, pueda referir únicamente a los mismos cuatro técnicos y no cuatro técnicos por cada partida, siendo ellos distintos, lo que obligaría a acreditar hasta 16 técnicos. Asimismo, solicita que se agregue al pliego que dicho personal pertenezca y esté incluido en la planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) del oferente, para garantizar la idoneidad del oferente y del personal acreditado.

Por su parte, la Administración se allanó a lo solicitado, indicando que un oferente que participe en una, varias o todas las partidas podrá referir al mismo equipo técnico mínimo, evitando la interpretación que obligaría a acreditar hasta 16 técnicos (4 por cada partida). También señaló el IMAS que acoge lo solicitado respecto a la planilla de la CCSS, de manera que ajustará la cláusula para que se lea: “j) **Personal técnico mínimo requerido El oferente debe contar con un mínimo de cuatro (4) técnicos debidamente capacitados, quienes serán los responsables de brindar el soporte y atención asociada a la garantía y demás obligaciones técnicas vinculadas a las partidas ofertadas, según aplique. / Para que la oferta sea aceptada, el oferente deberá aportar: / 1. Copia del currículum vitae de cada uno de los cuatro (4) técnicos. / 2. Copia de los certificados técnicos obtenidos por dichos técnicos, que respalden el conocimiento y experiencia para soporte de los equipos correspondientes a las partidas ofertadas. / El personal técnico acreditado deberá pertenecer y estar incluido en la planilla de la CCSS del oferente, a fin de garantizar la relación laboral del personal y el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social. Para la verificación de lo anterior, el oferente deberá aportar la última planilla presentada ante la CCSS.**” (resaltado es propio y muestra los aspectos modificados por la Administración) (ver respuesta No. 8062026000000616 del IMAS a la audiencia especial).

En relación al allanamiento relacionado con la cantidad de técnicos a ofrecer por los concursantes, este órgano contralor estima que se encuentra ajustado a derecho, bajo el entendido de que se encuentra en el marco de la discrecionalidad administrativa, en tanto se presume que el IMAS ha verificado la procedencia técnica de que se ofrezcan un máximo de cuatro técnicos con independencia de las partidas en las que participe el oferente. Sin embargo, tal y como lo señalan los artículos 89 de la LGCP así como 249 del RLGCP, la Contraloría General de la República no está obligada a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho.

Justamente, el artículo 8 inciso f) de la LGCP, relativo al principio de igualdad y libre concurrencia dispone que no se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación. Así, en relación a la modificación para que se requiera a los oferentes tener en planillas a los cuatro (4) técnicos, este órgano contralor debe declarar sin lugar dicho aspecto. Desde esa perspectiva, de forma reiterada esta Contraloría General ha señalado que obligar a los oferentes a tener a sus técnicos en planilla al momento de presentar la oferta puede ser considerado una barrera innecesaria que limita la participación en los procesos de contratación, siendo un aspecto que deberá ser verificado en la respectiva fase de ejecución. Además, se ha señalado que el hecho de que un potencial oferente haya tenido a sus profesionales en planilla desde antes de la apertura de ofertas no asegura que esas mismas personas sean las que ejecuten la contratación, ya que por condiciones propias del derecho laboral, la relación podría terminar. En tal caso, el contratista estaría obligado a sustituir su personal con profesionales de igual o mejores condiciones y experiencia (véase sobre el tema las resoluciones R-DCP-SICOP-01455-2024 de las 15:04 horas del 19 de setiembre de 2024, R-DCP-SICOP-01668-2024 de las 13:29 horas del 24 de octubre de 2024, y, R-DCP-SICOP-01923-2024 de las 11:31 horas del 28 de noviembre de 2024). En ese sentido, PC CENTRAL no presentó prueba que acredite por qué en el nicho de mercado de los equipos de cómputo y de forma específica para la presente licitación, resulta necesario para demostrar la idoneidad del oferente o de los técnicos que éstos se encuentren incorporados en planilla de la CCSS.

Así las cosas, y vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción únicamente en lo referido a la cantidad de técnicos que deben ofrecer los concursantes; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. En **lo restante**, sea la solicitud de que se obligue a los oferentes a presentar con la plica la planilla de la CCSS que acredite la relación laboral con los técnicos ofrecidos, se declara **sin lugar**, por cuanto constituye una disposición contraria al principio de igualdad y libre concurrencia contenido en el artículo 8 inciso f) de la LGCP.

4.3.- Sobre la objeción interpuesta para que se solicite acreditar la garantía mediante documento o carta extendida por el fabricante.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En el pliego de condiciones, se establecieron condiciones de admisibilidad y factores de evaluación referidos a la garantía de los equipos, en los siguientes términos: "REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD / [...] / j) **Todos los equipos deberán de contar con una garantía del equipo mínima de 3 años, se requerirá un documento formal haciendo constar la garantía que se brinda al objeto en adquisición, lo anterior mediante declaración jurada firmada digitalmente.** / [...] / 8.- **Aspectos de garantía / a) Todos los equipos deberán de contar con una garantía del equipo mínima de 3 años, se requerirá un documento formal haciendo constar la garantía que se brinda al objeto en adquisición, lo anterior mediante declaración jurada firmada digitalmente.** / [...] / g) La garantía de los equipos debe de brindarse en el sitio y durante el tiempo indicado en las especificaciones técnicas. **Para el caso, en que la garantía de fábrica fuese mayor a lo solicitado en las especificaciones técnicas, el oferente debe indicar las partidas (los ítems) que tienen una garantía de fábrica mayor a lo solicitado, el tiempo de garantía que brinda el fabricante e indicar el sitio Web o número de teléfono gratuito al cual llamar, así como el procedimiento detallado para hacer uso del servicio.** / [...] **6. Sistema de Evaluación de Ofertas:** para el presente procedimiento de contratación, se consideran los siguientes atributos para la calificación de ofertas: / -Base de la calificación: 100 por ciento / -Selección del Adjudicatario: el oferente que obtenga la mayor calificación. / -Puntaje mínimo para adjudicar: 70 puntos. / -Quedará a criterio de la Administración justificar la adjudicación con puntajes menores, al mínimo indicado, cuando no existan ofertas que alcancen o sobrepasen el mínimo, así como para adjudicar a más de un oferente. / Una vez determinado que las ofertas cumplen con los aspectos legales, técnicos y financieros y que son admisibles para una eventual adjudicación se procederá a realizar la calificación de cada oferta bajo la siguiente metodología de evaluación:

Factor	Porcentaje
Precio	70%
Garantía adicional	10%
Experiencia en el mercado	10%
Criterio social	10%
Total	100%

/ [...] / b) **Garantía adicional 10% / Se asignará 5 puntos por cada año adicional a la garantía mínima solicitada en los requisitos de admisibilidad, hasta un máximo de 10 puntos. Para lo anterior, la persona oferente deberá aportar la documentación comprobatoria firmada digitalmente donde indique claramente la cantidad de años de garantía adicional de los equipos ofertados.**" (resaltado es propio) (ir a pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario- Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Solicita la empresa PC CENTRAL que para la acreditación de la garantía (mínima y adicional) se solicite al oferente que lo sustente con una certificación formal del fabricante y no solo con declaración jurada. La Administración se allanó a lo solicitado, señalando que modificará las cláusulas de la siguiente manera: "j) **Todos los equipos deberán de contar con una garantía del equipo mínima de 3 años, se requerirá un documento formal del fabricante de los equipos ofertados haciendo constar la garantía que se brinda al objeto en adquisición, lo anterior debe ser complementado mediante declaración jurada del representante del oferente firmada digitalmente.**" / [...] / "g) La garantía de los equipos debe brindarse en sitio y durante el tiempo indicado en las especificaciones técnicas. En caso de que la garantía de fábrica sea superior a la mínima solicitada, el oferente deberá indicar las partidas (ítems) que cuentan con una garantía mayor, el plazo exacto de garantía de fábrica y el procedimiento oficial para acceder al servicio (sitio web y/o número telefónico). / **Para efectos de verificación, el oferente deberá aportar documentación oficial del fabricante (carta, certificado, ficha técnica o documento equivalente) en la que conste el plazo de garantía para el modelo ofertado.**" / [...] / "Se asignarán cinco (5) puntos por cada año adicional a la garantía mínima solicitada en los requisitos de admisibilidad, hasta un máximo de diez (10) puntos. / **Para optar por el puntaje, la persona oferente deberá aportar obligatoriamente: 1. Un documento formal del fabricante de los equipos ofertados (carta, certificado o documento oficial equivalente) en el que se indique expresamente el plazo de garantía de fábrica ofrecido para el modelo ofertado, y 2. Una declaración jurada del representante legal del oferente, firmada digitalmente, en la que se ratifique el plazo de garantía ofertado por partida (ítem). En ausencia de documentación oficial del fabricante, no se otorgará puntaje por garantía adicional.**" (resaltado es propio y muestra los aspectos modificados por la Administración) (ver respuesta No. 806202600000616 del IMAS a la audiencia especial).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en relación a la documentación emitida por el fabricante para acreditar la garantía mínima y adicional de los equipos; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **Consideraciones de oficio:** 1- Se ordena a la Administración modificar en los mismos términos señalados al atender la audiencia especial, la cláusula 8.- Aspectos de garantía punto a), en tanto también se menciona en dicha disposición aspectos referidos a la garantía mínima. 2- En relación al requerimiento de la Administración de que, además de la documentación oficial emitida por el fabricante para con ello acreditar la garantía, los oferentes aporten una declaración jurada para el mismo fin, de conformidad con los principios de eficiencia y eficacia contenidos en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, estima este órgano contralor que dicha declaración jurada resulta redundante e innecesaria, de frente a la documentación oficial emitida por el fabricante, éste último sujeto que es la fuente directa de esa información. Así las cosas, se ordena a la Administración mantener únicamente la solicitud de la documentación oficial del fabricante como medio para acreditar la garantía, y eliminar la declaración jurada, en tanto la declaración jurada, no resulta útil ni pertinente para tal efecto.

4.4.- Sobre la objeción interpuesta contra la indicación de última versión liberada al mercado de los componentes hardware, software y firmware.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En el pliego de condiciones se señala que: "6. Aspectos Generales / [...] / i) **Todos los componentes de la solución ofertada, tanto el "hardware" como de "software" y "firmware", que estén certificados por la fábrica deben ser la última versión liberada al mercado al momento de la presentación de las ofertas.**" (resaltado es propio) (ir a pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario-Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Solicita la empresa objetante que se modifique la cláusula para que se determine con claridad que la última versión liberada al mercado al momento de la presentación de las ofertas, se refiere al modelo y características propias de ese modelo según cada fabricante. El IMAS contestó negativamente señalando que el pliego es claro, de manera que la cláusula citada se entiende referida al equipo ofertado por cada partida y a los componentes que integran dicho equipo, y que el equipo ofertado debe corresponder a la versión vigente y soportada dentro de la línea del fabricante para ese modelo.

Al respecto estima este órgano contralor que el recurso de objeción planteado por PC CENTRAL en cuando a este punto adolece de la debida fundamentación, en primer término porque no se fundamenta ni se prueba debidamente que de mantenerse la especificación en los términos de origen se genere un limitación injustificada a la libre participación; y, como segundo punto, debido a que lleva razón la Administración al señalar que no se observan aspectos ambiguos u oscuros en la cláusula impugnada.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, **se rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

4.5.- Sobre la objeción interpuesta para que se agregue al pliego de condiciones la metodología analítico-documental y demás normas aplicables para efectos de la revisión y reajuste de precios.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En el pliego de condiciones se establece en cuanto al mecanismo de reajuste de precio lo que de seguido se transcribe: "3. **Requerimiento financiero** / / a) **El precio se deberá ser cierto y definitivo, sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones regulados en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública.** / b) **Estructura del precio:** La persona oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales. Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura del precio presentada por la persona oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta. / [...] **Adicionalmente, se solicita los índices de precios y declaración jurada según lo indica en el Reglamento de Reajuste Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios** / [...] / e) **Reajuste del precio:** La administración reconocerá reajustes y revisión de precios para ofertas según lo establecido en los Artículos 108. **Derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato de obra pública y 109. Derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos en contratos de suministro de bienes y servicios, al contrato siempre que proceda, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios. En caso de que se aplicaran reajustes o revisiones de precios o prórrogas, la garantía de cumplimiento deberá ajustarse proporcionalmente en monto y vigencia, según corresponda.** / Fórmulas matemáticas / (ver imágenes con las fórmulas en el archivo PDF del pliego de condiciones) / [...] / **Cuando se solicite el reajuste de precios, se deberá verificar que cuente con la documentación probatoria e información pertinente, con el propósito de asegurar la adecuada determinación del reajuste o la revisión de precios de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento para el Reajuste Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios.**" (resaltado es propio) (ir a pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario-Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Solicita PC CENTRAL que se incluya en el pliego de condiciones, el método analítico-documental así como las demás normas aplicables para efectos de determinar el reajuste de precio, invocando para ello la presunta alza en insumos del año 2026.

Sobre el particular, advierte este órgano contralor que los artículos 4, 14, 33 y 58 del Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios (Decreto Ejecutivo No. 44937-H-MICITT-MIDEPLAN) señalan que cuando no exista un índice de precios, específico oficial o uno similar, que represente las variaciones de un determinado costo directo, el oferente deberá advertirlo así en su oferta, y se podrá aplicar el método analítico-documental, de conformidad con lo regulado en el Decreto Ejecutivo No. 44937-H-MICITT-MIDEPLAN, así como los artículos 102, 107, 108 y 109 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Bajo esa perspectiva, se define el método analítico-documental como el mecanismo para determinar las variaciones del costo a partir de la documentación probatoria válida y pertinente que presenta el contratista, ello ante la ausencia de un índice de precios que represente dicho costo.

Por lo tanto, según la normativa aplicable, el reajuste de precios mediante el método analítico-documental se aplicará únicamente cuando haya ausencia de índices de precios de un determinado costo, para lo cual el oferente deberá advertir en la oferta la ausencia de los índices de precios y aportar la documentación probatoria pertinente (factura proforma o documento equivalente).

Conforme lo anterior, lleva razón la Administración al señalar que, la normativa es clara en la forma de proceder cuando se está ante la ausencia de índices de precios para efectos de un eventual reajuste y revisión de precios, por lo que corresponde al oferente indicarlo en su oferta, sin que ello sea necesario de ser establecido en el pliego de condiciones, al tratarse de normas de acatamiento obligatorio.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, en relación a la solicitud de que se incorpore al pliego de condiciones el método analítico-documental para efectos de determinar el reajuste de precio, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

4.6.- Sobre la objeción interpuesta para que se incluyan en el pliego normas referidas al precio y el estudio de razonabilidad.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. Solicita PC CENTRAL que se incorpore al pliego la indicación expresa de que el oferente al presentar su oferta debe aportar el desglose de la estructura del precio y no el presupuesto detallado. Asimismo solicita que si una oferta se determina como precio inaceptable, que se incluya la indicación expresa en el pliego que se procederá con la indagatoria según el artículo 106 del RLGCP.

Este órgano contralor debe señalar como punto de partida que, el artículo 48 de la LGCP resulta categórico e inequívoco al señalar que la oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno **sometimiento al ordenamiento jurídico**, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social, lo cual deberá mantener durante la ejecución del contrato; de forma tal que en caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta, prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.

En el caso concreto, cabe acotar que, en el pliego de condiciones apartado 3. Requerimiento financiero, puntos b) Estructura del precio y c) Presupuesto detallado, se establece claramente que la estructura de precio debe ser presentada por los oferentes, mientras que el presupuesto detallado deberá ser presentado por el adjudicatario. Asimismo, en el punto d) Rangos de tolerancia de los precios ofertados, se establece lo referido al estudio de razonabilidad y los precios inaceptables.

Ahora bien, para esta Contraloría General la solicitud de la recurrente de que se incorpore normativa legal e infralegal expresamente al pliego de condiciones, que ya de por sí son de acatamiento obligatorio por todas las partes, resulta innecesaria, dado que por la fuerza normativa de esas normas, como lo son la LGCP y el RLGCP, tanto la Administración como las demás partes, deben observar su contenido y velar por su cumplimiento, aun y cuando no se encuentren expresamente señaladas en el pliego.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, en relación a la solicitud de que se incorporen normas legales y reglamentarias de acatamiento obligatorio al pliego de condiciones, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

4.7.- Sobre la objeción interpuesta contra la garantía de cumplimiento.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece respecto a la garantía de cumplimiento, lo siguiente: “OTRAS CONDICIONES / **1. Garantía de Cumplimiento:** Es obligación del contratista pagar la garantía por toda la vigencia de la contratación. **El monto de la garantía será de €32.000.000,00 (treinta y dos millones de colones exactos) el cual es el 10% del monto estimado de consumo para el primer año.** Esta garantía debe ser rendida de forma electrónica a través del sistema digital unificado con una vigencia de 14 meses.” (resaltado es propio) (ir a pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario- Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Solicita PC CENTRAL que se modifique el pliego para que se establezca con claridad cuál es el monto de la garantía de cumplimiento, ya que en el formulario del pliego de condiciones en SICOP se indica que el monto es de dos millones de colones, pero en el pliego de condiciones se establece que son treinta y dos millones de colones.

Al atender la audiencia especial, la Administración se allanó parcialmente señalando que dada la imposibilidad técnica de establecer una garantía individual por partida, modificará la cláusula, a un monto fijo de €10.000.000 por adjudicatario, reduciendo la carga financiera en un 68,75% para favorecer la participación, de manera que en lo sucesivo se lea: “**Garantía de Cumplimiento.** El adjudicatario deberá rendir una garantía de cumplimiento, de forma electrónica mediante el Sistema Digital Unificado (SICOP), **por un monto fijo de [info]10.000.000,00 (diez millones de colones), aplicable a la ejecución contractual independientemente de la(s) partida(s) adjudicada(s).** / La garantía deberá estar vigente por catorce (14) meses, **para cubrir la ejecución del primer año y un margen razonable asociado a eventuales cierres, revisiones, recepción y cumplimiento de obligaciones vinculadas.** / **La Administración podrá ejecutar la garantía conforme a los supuestos previstos en el pliego y la normativa aplicable.**” (resaltado es propio y muestra los aspectos modificados por la Administración) (ver respuesta No. 8062026000000616 del IMAS a la audiencia especial).

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación al monto de la garantía de cumplimiento; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Este órgano contralor aclara que se declara parcialmente con lugar el recurso, debido a que la Administración accedió corregir el monto de la garantía de cumplimiento, pero no en los términos propuestos por la empresa objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.8.- Sobre la objeción interpuesta contra el plazo de entrega.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al aspecto objetado en relación al plazo de entrega, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 13/02/2026	PRETENSIÓN DE PC CENTRAL	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (IMAS)
---------------------------------------	---------------------------------	--

"REQUERIMIENTOS, ESPECIFICACIONES Y EVALUACIÓN DE OFERTAS / [...] / **3. Plazo para la entrega: El contratista contará con un plazo máximo de 35 días hábiles, posterior a la notificación del contrato por medio de SICOP, específicamente con la orden de inicio emitida por el administrador de contrato, donde se detallará la fecha con la cual empezará a regir la vigencia contractual.**" / [...] / 4. Cronograma sobre la entrega / Las etapas previstas se desarrollarán conforme al siguiente orden lógico de ejecución: / -Activación del pedido: La ejecución del cronograma inicia una vez que la solicitud de pedido sea aprobada e incorporada en SICOP, según la línea o partida correspondiente. / -Confirmación de modelo y configuración base: El proveedor adjudicado deberá presentar el modelo exacto del equipo ofertado para su revisión técnica y brindar un modelo de equipo para la instalación de la imagen institucional IMAS. Este proceso servirá como referencia ("equipo base") para replicar la configuración en los demás equipos de la línea. / - **Entrega de equipos configurados: Una vez validado el modelo y configurada la imagen institucional, el adjudicatario contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la entrega completa de los equipos solicitados conforme al pedido generado en SICOP.**"

Reclama PC CENTRAL que los 35 días hábiles definidos en el pliego de condiciones, no deben contemplar todo el plazo que requiera la administración para validar y configurar la imagen institucional de software que desea se instale en los equipos, plazo que debe ser suspendido de cualquier contabilización. Además, lega PC CENTRAL que una vez validada la misma por ambas partes, se debe establecer al menos un plazo de 10 días hábiles para realizar la entrega completa de los equipos, ya que no se tiene certeza de la cantidad de los equipos para cada pedido y, adicional, considera que el plazo de 5 días hábiles para cualquier escenario es insuficiente, dejando desprotegido al eventual contratista de atrasos que puedan consumir plazos o procesos que no son de su responsabilidad.

El IMAS se allanó parcialmente, modificando las siguientes cláusulas:

"3. Plazo para la entrega: El contratista contará con un **plazo máximo de 60 días hábiles**, posterior a la notificación del contrato por medio de SICOP, específicamente con la orden de inicio emitida por el administrador de contrato, donde se detallará la fecha con la cual empezará a regir la vigencia contractual."

"Entrega de equipos configurados: Una vez el adjudicatario entregue el equipo modelo y éste sea validado por Tecnologías de Información, el plazo de entrega del pedido se suspenderá durante el tiempo requerido por la Administración para la construcción y validación de la imagen institucional (aplicaciones y configuraciones). / Concluido dicho proceso, y una vez que la Administración notifique formalmente la liberación de la imagen y la aprobación del equipo modelo, el adjudicatario contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la entrega completa de los equipos solicitados, debidamente configurados conforme al pedido generado en SICOP."

Asimismo, señala el IMAS que debido a las anteriores modificaciones, de oficio ajusta las siguientes cláusulas:

"1. Apartado 2. Descripción de lo requerido, cláusula partida 1. Computadoras portátiles, inciso n), segundo punto: "n) Otras características El adjudicatario deberá de entregar 1 (un) equipo del modelo solicitado, para que sea configurado por los técnicos del IMAS, con los programas y configuraciones que son requeridos por el IMAS y sea el "modelo o base", esta configuración deberá ser replicada en todos los equipos solicitados de esta línea, y se entregan ya configurados para su recepción provisional y posteriormente de la revisión correspondiente, la recepción definitiva, el tiempo máximo para el proveedor adjudicado para entrega de todos los equipos del pedido con la imagen es de 10 días hábiles."

2. Apartado 2. Descripción de lo requerido, cláusula partida 2. Computadoras de escritorio, inciso

j), cuarto punto: "j) Otras características El adjudicatario deberá de entregar un (1) equipo del modelo solicitado, para que sea configurado por los técnicos del IMAS, con los programas y configuraciones que son requeridos por el IMAS y sea el "modelo o base", esta configuración deberá ser replicada en todos los equipos solicitados de esta línea, y se entregan ya configurados para su recepción provisional y posteriormente de la revisión correspondiente, la recepción definitiva, el tiempo máximo para el proveedor adjudicado para entrega de todos los equipos del pedido con la imagen es de 10 días hábiles."

3.
Apartado 2. Descripción de lo requerido, cláusula partida 3. Computadoras portátiles ejecutivas, inciso n), quinto punto: "n) Otras características El adjudicatario deberá de entregar un (1) equipo del modelo solicitado, para que sea configurado por los técnicos del IMAS, con los programas y configuraciones que son requeridos por el IMAS y sea el "modelo o base", esta configuración deberá ser replicada en todos los equipos solicitados de esta línea, y se entregan ya configurados para su recepción provisional y posteriormente de la revisión correspondiente, la recepción definitiva, el tiempo máximo para el proveedor adjudicado para entrega de todos los equipos del pedido con la imagen es de 10 días hábiles."

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta del IMAS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario- Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación a la ampliación del plazo de entrega a 60 días hábiles, así como el plazo de entrega de los equipos configurados a 10 días hábiles; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Este órgano contralor aclara que se declara parcialmente con lugar el recurso, debido a que la Administración accedió a ampliar el plazo de entrega, pero no en los términos solicitados por la empresa recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.9.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula penal.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece respecto a la cláusula penal, lo que sigue: "**CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL / 1. Cláusula penal / Si existiera atraso en la entrega el adjudicatario deberá pagar como indemnización al IMAS, por concepto de cláusula penal, la suma correspondiente al 0.5% (cero puntos tres por ciento) del valor total de lo contratado, por cada día hábil de atraso, hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del importe total del contrato, momento en el cual se tendrá por definitivo el incumplimiento contractual / Si el atraso fuera mayor a este porcentaje se tendrá como incumplimiento grave imputable al contratista y se podrá dar inicio al proceso de resolución del contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 113 y 114 de la Ley General de Contratación Pública y 116 y 117 del Reglamento la Ley General de Contratación Pública.**"

(resaltado es propio) (ir a pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario- Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

La empresa PC CENTRAL impugna la cláusula penal, solicitando que se modifique y se establezca en un 0.3% como se indica en letras en el pliego y no de 0.5% como se indica en números, además que se establezca con claridad que esa cláusula se aplicará sobre el monto de los equipos entregados con atraso en cada pedido y no sobre el importe total del contrato.

Al respecto, el IMAS contestó señalando que por error material no había incorporado al pliego de condiciones el archivo con los estudios técnicos que sustentan la cláusula penal, el cual indica que incorporará al pliego, además, indica la Administración que se identificó un error de transcripción, en la conversión de números a letras del porcentaje de la cláusula penal, de manera que se consignó 0,5% ("cero punto tres por ciento"), cuando lo correcto es 0,5% ("cero punto cinco por ciento"), el cual procederá a enmendar. También, menciona el IMAS que ajustará la redacción, de forma que en lo sucesivo se lea: **"Si existiera atraso imputable del adjudicatario en la entrega de los servicios o bienes, según su aplicación con las líneas de esta contratación, el adjudicatario autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social para que, por concepto de cláusula penal, se rebaje del pago respectivo del pedido o bien de la garantía de cumplimiento la suma correspondiente al 0,5% (cero punto cinco por ciento) del valor de los bienes no entregados, por cada día hábil de atraso (con respecto al plazo ofrecido), hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del importe total de las líneas contractuales que apliquen, momento en el cual se tendrá por definitivo el incumplimiento contractual (ver anexo "Estimación y Justificación de Cláusula Penal.pdf"). / Si el atraso fuera mayor a este porcentaje se tendrá como incumplimiento grave imputable al contratista y se podrá dar inicio al proceso de resolución del contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 113 y 114 de la Ley General de Contratación Pública y 116 y 117 del Reglamento la Ley General de Contratación Pública."** (resaltado es propio y muestra los aspectos modificados por la Administración) (ver respuesta No. 806202600000616 del IMAS a la audiencia especial).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación a la cláusula penal y para que incorpore al pliego el estudio técnico que motiva su imposición; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar el recurso, debido a que la Administración admitió modificar la cláusula penal, sin embargo, no lo hizo en la literalidad de lo propuesto por la empresa apelante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.10.- Sobre la objeción interpuesta contra la estimación presupuestaria.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. Sostiene PC CENTRAL que el estudio de mercado de octubre de 2025, que dio origen a la cláusula 7. Estimación presupuestaria del pliego de condiciones, está desfasado por la crisis de precios de componentes de 2026. Por lo que solicita que se realice un nuevo estudio y ajuste presupuestario.

Este órgano contralor ha constatado que en efecto, la Administración en octubre de 2025 efectuó estudio de mercado para el objeto de licitación (ver en pantalla Solicitud de contratación, el archivo Anexo N2 Estudio de Mercado Computadoras Eddy ff.pdf). Bajo ese panorama, y de una verificación del contenido del recurso de objeción, observa este órgano contralor que PC CENTRAL remite a seis páginas web con las que invoca, prueba la situación actual del mercado. En ese sentido, debe hacer notar este órgano contralor que la prueba no resulta idónea ni pertinente a fin de sustentar la pretensión de que se ordene a la Administración ampliar el estudio de mercado, ya que las presunciones de la empresa objetante se basan en direcciones URL de seis páginas web sin explicación alguna de cada una de éstas y su contenido. Nótese que la recurrente remite únicamente a visitar las páginas web, sin sistematizar o explicar su contenido.

Concomitante con lo anterior, la recurrente aportó carta sin fecha emitida por Dell Technologies, con asunto "Actualización Importante sobre las Condiciones del Mercado de Memoria y Almacenamiento", con el fin de acreditar la presunta situación del mercado y su representada (ver anexo del recurso de objeción identificado como CARTA INCREMENTO DE PRECIOS - Central de Servicios PC, S.A..pdf). Sin embargo, la carta además de no poseer fecha no indica expresamente cómo es que la situación allí descrita se mantiene y afecta específicamente al presente objeto licitatorio y concurso. Asimismo, inserta captura de pantalla con la presunta cotización de precio actualizado de Dell, según las características del pliego, a fin de acreditar mediante un resumen de elaboración propia, el cambio de precio en los costos de insumo. Al respecto, este órgano contralor reitera que las capturas de pantalla no pueden ser consideradas prueba idónea en recursos, ya que pueden ser fácilmente manipuladas, modificadas y no garantizan que sean fidedignas o que se garantice su veracidad a fin de acreditar alegatos, posición que ha sido reiterada por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-02101-2024 de las 10:00 horas del 19 de diciembre de 2024, R-DCP-SICOP-00797-2025 de las 09:59 horas del 13 de mayo de 2025, y, R-DCP-SICOP-00970-2025 de las 08:54 horas del 04 de junio de 2025.

Aunado a lo ya expuesto, este órgano contralor tampoco logra ubicar en el recurso de objeción, explicación, desarrollo argumentativo y prueba por parte de PC CENTRAL, que acredite que de mantenerse el estudio de mercado y la estimación presupuestaria de la cláusula 7 del pliego de condiciones, se contravienen las reglas de los artículos 34 de la LGCP así como 44 y 85 del RLGCP. En igual sentido, no se halla fundamentación de la recurrente en torno a cómo se generaría una limitación injustificada a la libre participación, y que, no se trata únicamente de una situación exclusiva de su empresa. Sobre ello, debe recordar la objetante que como parte del deber de fundamentación, se encuentra compelida a

demostrar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además, debe acreditar que la eventual limitación es injustificada; aportando la prueba técnica pertinente, que permita valorar tales aspectos. Véase que la Administración al atender la audiencia especial manifiesta que el estudio tiene menos de 6 meses (vigente), las fluctuaciones alegadas no son uniformes para todo el mercado y que existen mecanismos legales de equilibrio económico si fuesen necesarios.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, en relación con la cláusula 7 de estimación presupuestaria y el estudio de mercado, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

4.11.- Sobre las objeciones interpuestas contra las características técnicas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta a los aspectos objetados en relación a las características técnicas, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 13/02/2026	PRETENSIÓN DE PC CENTRAL	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (IMAS)
---	-------------------------------------	--

<p>“Partida 1. Computadoras Portátiles / [...] / Escenario AMD /</p> <p>a)- Procesador de referencia: AMD Ryzen™ 7 PRO 7840U o superior</p> <p>b)- Capacidades mínimas esperadas: -8 núcleos y 16 hilos o superior.</p> <p>-Frecuencia turbo mayor o igual a 5,1 GHz.</p> <p>-Caché de 16 MB o superior.</p> <p>-GPU integrada Radeon™ 780M con soporte para múltiples pantallas en resolución Full HD.</p> <p>-Motor de IA Ryzen AI integrado (mínimo 10 TOPS).</p> <p>b)- Tarjeta madre: totalmente compatible con el modelo de procesador ofertado, con soporte para DDR5/LPDDR5x hasta 32 GB en DDR5.</p> <p>-Debe incluir ranura M.2 NVMe PCIe Gen 4.0 para almacenamiento de estado sólido.</p> <p>-Chipset compatible con DDR5 y con el procesador ofertado.”</p> <p>“Escenario Intel / [...] /</p> <p>d)- Memoria RAM -Mínimo 16 GB DDR5 o superior en una sola tarjeta de memoria, expandible según lo indicado.”</p>	<p>Solicita modificar el pliego, para que se lea:</p> <p>“Escenario AMD / a)- Procesador de referencia: AMD Ryzen™ 5 PRO 230 o superior</p> <p>b)- Capacidades mínimas esperadas: -6 núcleos y 12 hilos o superior.</p> <p>-Frecuencia turbo mayor o igual a 4.9 GHz.</p> <p>-Caché de 16 MB o superior.</p> <p>-GPU integrada Radeon™ 760M con soporte para múltiples pantallas en resolución Full HD.</p> <p>-Motor de IA Ryzen AI integrado (mínimo 10 TOPS).</p> <p>b)- Tarjeta madre: totalmente compatible con el modelo de procesador ofertado, con soporte para DDR5/LPDDR5x.</p> <p>- Debe incluir ranura M.2 NVMe PCIe Gen 4.0 para almacenamiento de estado sólido.</p> <p>- Chipset compatible con DDR5 o LPDDR5 y con el procesador ofertado”.</p> <p>Escenario Intel: d)- Memoria RAM -Mínimo 16 GB DDR5 o LPDDR5.”</p>	<p>El IMAS acoge modificar el pliego en los siguientes términos:</p> <p>“Escenario AMD a) Procesador de referencia: AMD Ryzen™ 5 PRO 230 o superior</p> <p>b)- Capacidades mínimas esperadas: - 6 núcleos y 12 hilos o superior.</p> <p>- Frecuencia turbo mayor o igual a 4.9 GHz.</p> <p>-Caché de 16 MB o superior. -GPU integrada Radeon™ 760M con soporte para múltiples pantallas en resolución Full HD.</p> <p>-Motor de IA Ryzen AI integrado (mínimo 10 TOPS).</p> <p>c)- Tarjeta madre: totalmente compatible con el modelo de procesador ofertado, con soporte para DDR5 o LPDDR5x.</p> <p>-Debe incluir ranura M.2 NVMe PCIe Gen 4.0 para almacenamiento de estado sólido.</p> <p>-Chipset compatible con DDR5 o LPDDR5 y con el procesador ofertado.”</p> <p>Además, la Administración agrega la siguiente modificación:</p> <p>“Escenario Intel</p> <p>a)- Procesador de referencia: Intel® Core™ Ultra 5 236V vPro® (Serie 200V) o superior</p> <p>b)- Capacidades mínimas esperadas: -Mínimo 8 núcleos y 8 hilos o superior.</p> <p>-Frecuencia turbo de al menos 4.7 GHz.</p> <p>-Caché de 8 MB o superior.</p> <p>-Unidad de procesamiento neuronal (NPU) integrada con mínimo 10 TOPS.</p> <p>-Gráficos integrados Intel® Arc® serie 130V con soporte para múltiples pantallas en resolución Full HD. c) Tarjeta madre: totalmente compatible con el procesador ofertado, soportando DDR5 o LPDDR5x según arquitectura.</p> <p>-Debe incluir ranura M.2 NVMe PCIe Gen 4.0 para almacenamiento de estado sólido.</p> <p>-Chipset compatible con DDR5 y con el procesador ofertado. d) Memoria RAM</p> <p>-Mínimo 16 GB DDR5 o LPDDR5”</p>
--	---	--

<p>“Partida 2. Computadoras de escritorio / [...] / h)- Puertos e interfaces</p> <p>-Al menos 2 puertos USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) o superior. -Al menos 2 puertos USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) o superior. -Al menos 2 puertos USB 2.0 para compatibilidad con periféricos de baja velocidad. -Se comprende que son como mínimo 6 puertos USB, los modelos ofertados deben de considerar como mínimo 2 puertos USB tipo “A” y como mínimo 2 puertos tipo “C” en la combinación que se cumpla. -1 puerto HDMI 2.0 o superior (compatible con 4K a 60 Hz). -1 puerto RJ45 Gigabit Ethernet (10/100/1000 Mbps).”</p>	<p>Solicita modificar el pliego, para que se agregue y se lea:</p> <p>“Se comprende que son como mínimo 6 puertos USB, los modelos ofertados deben de considerar como mínimo 2 puertos USB tipo “A” y como mínimo 1 puerto tipo “C” en la combinación que se cumpla”.</p>	<p>El IMAS acoge modificar el pliego en los siguientes términos:</p> <p>“h)Puertos e interfaces 1. Al menos 2 puertos USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) o superior. 2. Al menos 2 puertos USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) o superior. 3. Al menos 2 puertos USB 2.0 para compatibilidad con periféricos de baja velocidad. 4. Se comprende que son como mínimo 6 puertos USB, los modelos ofertados deben de considerar como mínimo 2 puertos USB tipo “A” y como mínimo 2 puertos tipo “C” en la combinación que se cumpla. 5. 1 puerto HDMI 2.0 o superior (compatible con 4K a 60 Hz). 6. 1 puerto RJ45 Gigabit Ethernet (10/100/1000 Mbps). En caso de que el equipo ofertado no tenga la cantidad mínima de puertos solicitados, el oferente podrá incorporar en su oferta un dispositivo externo de calidad de la misma marca del equipo ofertado (tipo accesorio) que contenga como mínimo los puertos faltantes, este accesorio tendrá el mismo tiempo de garantía que el equipo de cómputo, se excluyen los puertos RJ45, HDMI y de firma digital que son obligatorios en el equipo ofertado.”</p>
<p>“Partida 3. Computadoras Portátiles ejecutivas / Escenario AMD /</p> <p>/a) Procesador de referencia: AMD Ryzen™ 7 PRO 7840U o superior (familia serie 7000 “U”). /b) Capacidades mínimas esperadas: -8 núcleos y 16 hilos. -Frecuencia turbo mayor o igual a 5,0 GHz. -Gráficos Radeon™ 780M (arquitectura RDNA3) integrados, aptos para pantallas Full HD. -Motor de inteligencia artificial Ryzen AI”</p>	<p>Solicita modificar el pliego, para que se lea:</p> <p>“Escenario AMD a)- Procesador de referencia: AMD Ryzen™ 7 PRO 250 o superior b)- Capacidades mínimas esperadas: -8 núcleos y 16 hilos o superior. -Frecuencia turbo mayor o igual a 5.1 GHz. -GPU integrada Radeon™ 780M con soporte para múltiples pantallas en resolución Full HD. -Motor de IA Ryzen AI integrado (mínimo 10 TOPS).”</p>	<p>El IMAS acoge modificar el pliego en los siguientes términos:</p> <p>“Escenario AMD a)- Procesador de referencia: AMD Ryzen™ 7 PRO 250 o superior b)- Capacidades mínimas esperadas: -8 núcleos y 16 hilos o superior. -Frecuencia turbo mayor o igual a 5.1 GHz. -GPU integrada Radeon™ 780M con soporte para múltiples pantallas en resolución Full HD. -Motor de IA Ryzen AI integrado (mínimo 10 TOPS). *los demás elementos subsiguientes se mantienen.”</p>

<p>“Partida 4. Computadoras Portátiles alto desempeño</p> <p>a)- <i>Procesador de referencia: AMD Ryzen™ 9 PRO 8945HS o superior de la gama HX/HS serie 8000.</i></p> <p>-<i>Arquitectura con 8 núcleos y 16 hilos.</i></p> <p>-<i>Frecuencia máxima en modo turbo aproximada de 5.2 GHz.</i></p> <p>-<i>NPU Ryzen AI de segunda generación con mínimo 16 TOPS.</i></p> <p>-<i>Gráficos integrados Radeon™ 780M como respaldo de la tarjeta gráfica dedicada.</i></p> <p>b)- <i>Tarjeta madre: totalmente compatible y con soporte para: -DDR5 5600 MT/s o LPDDR5X 7500 MT/s.</i></p> <p>-<i>Capacidad de crecimiento de hasta 128 GB de memoria DDR5 (en ranuras)</i></p> <p>-<i>Al menos una ranura M.2 NVMe PCIe Gen 4.0 o superior.</i></p> <p>c)- <i>Memoria RAM: Instalación base de 32 GB de memoria RAM”</i></p>	<p>Solicita modificar el pliego, para que se lea:</p> <p>“Escenario AMD a)- <i>Procesador de referencia: AMD Ryzen™ 9 AI 9 HX 370 o superior</i></p> <p>-<i>Arquitectura con 8 núcleos y 16 hilos superior.</i></p> <p>-<i>Frecuencia máxima en modo turbo aproximada de 5.1 GHz.</i></p> <p>-<i>NPU Ryzen AI de segunda generación con mínimo 16 TOPS.</i></p> <p>-<i>Gráficos integrados Radeon™ 890M como respaldo de la tarjeta gráfica dedicada.</i></p> <p>b)- <i>Tarjeta madre: totalmente compatible y con soporte para: -DDR5 5600 MT/s o LPDDR5X 7500 MT/s.</i></p> <p>-<i>Capacidad de crecimiento de hasta 64 GB de memoria DDR5 (en ranuras)”</i></p>	<p>El IMAS acoge modificar el pliego en los siguientes términos:</p> <p>“Escenario AMD a) <i>Procesador de referencia: AMD Ryzen™ 9 AI 9 HX 370 o superior</i></p> <p>-<i>Arquitectura con 8 núcleos y 16 hilos superior.</i></p> <p>-<i>Frecuencia máxima en modo turbo aproximada de 5.1 GHz.</i></p> <p>-<i>NPU Ryzen AI de segunda generación con mínimo 16 TOPS.</i></p> <p>-<i>Gráficos integrados Radeon™ 890M como respaldo de la tarjeta gráfica dedicada.</i></p> <p>b)- <i>Tarjeta madre: totalmente compatible y con soporte para: -DDR5 5600 MT/s o LPDDR5X 7500 MT/s.</i></p> <p>-<i>Capacidad de crecimiento de hasta 64 GB de memoria DDR5 (en ranuras)”</i></p>
---	--	--

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta del IMAS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000001-0005300001 - 13/02/2026 ver archivo Documento complementario- Computadoras(demanda).pdf (1.14 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en relación a las características técnicas de las partidas 1 a 4 referenciadas en el cuadro anterior; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante

reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

VI.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Nota: en caso de que en la resolución, antes de una cifra numérica, se observe la indicación "[info]", entiéndase que corresponde al símbolo de moneda colones.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2026 14:12	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2026 14:13	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00483-2026	Fecha notificación	19/03/2026 14:14